000350/2021

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**D. S., L. S. c/ C. S.R.L. y Otra s/ Sumario – Accidente de Trabajo (Acción Civil C.C.)**" Expte. N° 350/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1; en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 586 por la gerenciadora de la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 579/582 vta.; el cual fuera fundado a fs. 587/588 y sustanciado a fs. 590/591.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, la señora jueza a quo concluyó que si bien al caso de autos le resultaba de aplicación lo normado por el Decreto 2011/2014, lo intereses deben ser calculados hasta la fecha del efectivo pago.

Como fundamento de su decisión, la sentenciante dijo que privar al actor de lo accesorios de la condena afecta su derecho de propiedad.

A lo anterior, añadió que según la inteligencia que le asignó al artículo 34 de la ley 24.557 entendió que el Fondo de Reserva debe abonar íntegramente la condena.

En contra de la decisión antes indicada, la representación letrada de la gerenciadora de la demandada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

En dicho menester explicó que, en el caso, se verifica un apartamiento arbitrario de la previsión del artículo 129 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Sobre el particular, dijo que los créditos laborales que trata la citada norma son aquellos derivados de la relación entre el trabajador y el empleador fallido.

Por ello, la relación entre el actor y el Fondo de Reserva no constituiría el presupuesto de hecho del artículo.

De este modo, quedaría en evidencia que lo decidido en materia de intereses no sería ajustado a derecho. Sustanciado el memorial, la parte actora procedió a responderlo.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que el tema a decidir se encuentra circunscripto a determinar el modo en el cual la situación de la ART interfiere con el pago de los accesorios de la condena.

A fin de esclarecer la cuestión, corresponde señalar que "el tribunal de alzada asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado" (Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso Civil", Tomo I, página 86, Ed. Astrea); por lo cual, "la facultad y el deber de examinar los litigios y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (Fallos 300:1034, consid. 3° y su cita; 306:835; 308:778 consid. 7° y art. 10 3er. párrafo CCyCN)". (S.D. N° 6/2020 "C" del registro de la ex Sala B).

Por otro lado, no se puede soslayar que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho" (Fallos 331:858 y sus citas).

Tomando en cuenta dichos parámetros, debe decirse que el artículo 19 de la Ley de Concursos y Quiebras, con toda claridad, establece que "los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral" se encuentran exentos de la suspensión del curso de los intereses.

Como se puede apreciar, e independientemente de lo debatido por las partes en torno al artículo 129 de la Ley de Concursos y Quiebras, existe una disposición normativa específica en la citada norma que excluye a "toda indemnización" derivada de una relación laboral de la suspensión del curso de los intereses.

Siguiendo esta línea argumental y, a la luz de los términos claramente laxos que ha utilizado el legislador para regular este instituto, no se advierte cuál es el fundamento para excluir del crédito reconocido al actor el importe correspondiente a intereses.

Es decir, si la norma dispone que "toda indemnización" que encuentra su causa en una relación laboral devenga intereses con independencia de la situación de la fallida, la pretensión del recurrente queda huérfana de su sustento normativo (conf. crit. S.I. 160/2021)

Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

III. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objeto de la derrota, serán impuestas al apelante vencido.

Los honorarios profesionales correspondientes a la tarea cumplida ante esta instancia, se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13, 27 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de

Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la gerenciadora de la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. G. A. S., letrado apoderado de la gerenciadora, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo establecido en su favor en la resolución en crisis y los honorarios de los Dres. L. B. B. y F. A. G., letrados apoderados de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo establecido en su favor en la resolución en crisis. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES MARIA FERNANDA ZANATTA Juez de Cámara
Presidenta

F. NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara